



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	075
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00251-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios logísticos de Antioquia S.A..
DEMANDADOS:	Luis Felipe Vergara Moreno, Florelia Isaza Agudelo, Mery del Carmen Monsalve Monsalve.
ASUNTO:	Deniega Librar mandamiento de pago

Estudiado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de los señores Luis Felipe Vergara Moreno, Florelia Isaza Agudelo, Mery del Carmen Monsalve Monsalve, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de la suma que se pretende, y en contra de los demandados toda vez que para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera **clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además, que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes o generales que deben contener los títulos valores, estableciendo entre otros el siguiente:

(...) "2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Así mismo, el artículo 709 del Código de Comercio frente a los requisitos del pagaré, establece que además de los allí previstos **se deben cumplir con los requisitos del artículo 621.**

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo el pagaré fechado el 14 de diciembre de 2018, el cual no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, **carece de la firma de una de las personas que lo crea**, específicamente de la firma de la señora MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE pues ni siquiera tiene un signo o contraseña a mano o mecánicamente impuesta como lo dispone la norma en cita, **y por lo tanto no podrán ostentar el carácter de título valor tal y como lo reseña el canon 709 ibídem.**

Partiendo de esta premisa, se tiene que el citado pagaré pierde la calidad de título valor respecto de la señora MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo como lo solicita la parte actora, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de los señores Luis Felipe Vergara Moreno, Florelia Isaza Agudelo, Mery del Carmen Monsalve Monsalve, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ